Nº: 24 RESISTENCIA, 27 de julio de 2.001.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en éstos caratulados: " PARTIDO ACCION POR LA REPUBLICA S/ OFICIALIZACION LISTA DE CANDIDATOS ", Expte. Nº 13/01 y su agregado por cuerda, Nº 17/01, caratulado: " ACOSTA, VICTOR HUGO Y OTROS S/ IMPUGNAN LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS PROVINCIALES DEL PARTIDO ACCION POR LA REPUBLICA ", del registro de este Tribunal, de los cuales,

RESULTA:

EXPTE. Nº 13/01:

A fs. 91/94 y vta. el Apoderado del Partido Acción por la República, solicita la oficialización de la lista de candidatos a Diputados Provinciales - cuyos datos de identidad detalla a continuación - para los comicios a celebrarse el próximo 26/08/01. Acompaña a tal efecto, Acta de afiliados, proponiendo dichas nominaciones, con planillas que glosan a fs. 1/26, Actas de las Juntas Municipales Provisorias de Fontana, Resistencia, Puerto Vilelas, La Leonesa, Las Palmas, Villa Berthet, Samuhú, Charadai, confiriendo mandatos para la pública proclamación de los mismos y Declaración de Adhesión de representantes de la Juventud partidaria; toda esta documental se presenta sin firmas certificadas. Asimismo, adjunta Cédula librada a la Presidente del Partido de autos, con copia de la Acción de Amparo incoada, en la causa " DE GREGORIO, ROLANDO LUIS Y PASARIN ALVAREZ, CLAUDIO RAMON C/ PARTIDO POLITICO ACCION POR LA REPUBLICA Y/O JUNTA PROMOTORA PROVINCIAL Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ ACCION DE AMPARO ", Expte. Nº 7180/2001, tramitado por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Octava Nominación - fs. 36/46 -, copia de la cédula de notificación a la Sra. Déborah Palarich de Puppo, dispuesta en el Expte. Nº 3090/01, caratulado: " ACOSTA, VICTOR HUGO, ACOSTA, OMAR

FELIPE S/ PROMUEVE ACCION DE AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR DE NO INNOVAR (SECRETARIA DR. VERA) ", del registro del Juzgado de Instrucción de la Primera Nominación - fs. 47 y vta.-, Aceptaciones de postulación de los propuestos, con firmas debidamente certificadas, glosadas a fs. 48/71, Plataforma Electoral de fs. 72/76, Certificaciones expedidas por el Registro de Deudores Alimentarios (Ley Nº 4767, reglamentada por Decreto Nº 346/01) - agregadas a fs. 77/88 - y Acta de Proclamación de candidatos, con firmas sin certificar (fs. 89/90).

A fs. 95 vta. la Actuaria informa que los candidatos propuestos por la agrupación de autos reúnen los requisitos previstos por la Constitución Provincial 1957-1994 y leyes provinciales vigentes, comunicando también que por ante este Tribunal Electoral se tramita la causa Nº 17/01, caratulada: " ACOSTA, VICTOR H. Y OTROS S/ IMPUGNA LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS PROVINCIALES DEL PARTIDO ACCION POR LA REPUBLICA ". Seguidamente se dispuso agregar por cuerda este último expediente a las actuaciones referenciadas (fs. 96).

EXPTE. Nº 17/01:

Esta causa se inicia con la presentación efectuada el 07/07/01, a las 23,50 hs., por los Sres. VICTOR H. ACOSTA, OMAR F. ACOSTA, ROLANDO L. DE GREGORIO, ALDO D. PERTILE, LUCINDA M. AGUIRRE, MIRTHA L. BALBIANI, ELSA N. TORRES, ALBERTO HOMEDES VIÑA y ENRIQUE BARBONA, con la patrocinio de la Dra. MARIA CRISTINA ARANO, impugnando la lista de candidatos presentada por el Partido Acción por la República. Adjuntan copias de denuncias y ampliaciones formuladas por Omar F. Acosta y Víctor H. Acosta, fotocopia de la exposición policial radicada por Enrique R. Barbona y Alberto H. Viña, glosadas a fs. 1/7 vta. y Acta Extraprotocolar de Constatación (fs. 8/9). Fundamentan su pretensión en la existencia de flagrante violación de sus elementales derechos ciudadanos, como lo es participar en la elección de sus candidatos, trasgrediéndose el art. 42 de la Carta Orgánica y garantías consagradas en los arts. 16/19, 33, 37 y 38 de la Constitución Nacional. Manifiestan que, para escoger a sus candidatos se debió convocar a elecciones internas y en caso de impedimentos, correspondía el llamado a una Asamblea

Extraordinaria, a los mismos fines. Dicen que, habiendo sido desconocida su propuesta, por parte de la Junta Promotora y ante la inminencia del vencimiento del plazo para nominar a los candidatos, se vieron compelidos a interponer la Acción de Amparo y Medida Cautelar de No Innovar, por ante el Juzgado de Instrucción N° 1, cuya titular procedió al libramiento de la medida cautelar genérica, la que fue notificada el 06/07/01, aproximadamente a las 21 hs., en el domicilio de Avda. Rivadavia N° 159, ciudad. Agregan que, no obstante la orden judicial, las puertas de la sede partidaria permanecieron cerradas durante todo el día 7 de julio, desobedeciendo así la Junta Promotora lo resuelto y burlando el interés legítimo de los numerosos afiliados que, habiendo tomado conocimiento extraoficialmente, concurrieron a manifestarse en la Asamblea, que tampoco fue convocada, motivo por el cual radicaron las denuncias y se practicó la constatación notarial que adjuntan. Aseveran que los Sres. Enrique Barbona y Alberto Homedes Viña, como Secretario Titular y Vocal de la Junta Promotora, respectivamente, no han sido notificados de convocatoria a Asamblea y/o reunión de sus miembros, así como también afirman que, cualquier lista que se hubiere presentado sin el aval de por lo menos el 5 % (cinco por ciento) de por lo menos el 40 % de las Juntas Municipales constituídas, está viciada de nulidad absoluta. Alegan, que sería absurdo e irrespetuoso reconocer legitimidad a la lista que se hubiere presentado, confeccionada por sólo siete de los nueve miembros de la Junta Promotora que presumen estuvieron presentes, en representación de su masa de afiliados.

A fs. 16 y vta., por Oficio N° 5854/01, se comunica la Resolución recaída en el Expte. N° 3090/01, caratulado: " ACOSTA, VICTOR HUGO, ACOSTA, OMAR FELIPE S/ PROMUEVE ACCION DE AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR DE NO INNOVAR ", del registro del Juzgado de Instrucción de la Primera Nominación, transcribiendo parte pertinente de la Resolución N° 1408, dictada el 06/07/01, por la cual resolvió librar medida cautelar genérica, haciendo lugar parcialmente a la medida cautelar deducida, disponiendo que la Junta Promotora, para la integración de la nómina de candidatos y pedido de oficialización - que vencía el 07/07/01 a las 24,00 hs. -

FELIPE S/ PROMUEVE ACCION DE AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR DE NO INNOVAR (SECRETARIA DR. VERA) ", del registro del Juzgado de Instrucción de la Primera Nominación - fs. 47 y vta.-, Aceptaciones de postulación de los propuestos, con firmas debidamente certificadas, glosadas a fs. 48/71, Plataforma Electoral de fs. 72/76, Certificaciones expedidas por el Registro de Deudores Alimentarios (Ley Nº 4767, reglamentada por Decreto Nº 346/01) - agregadas a fs. 77/88 - y Acta de Proclamación de candidatos, con firmas sin certificar (fs. 89/90).

A fs. 95 vta. la Actuaria informa que los candidatos propuestos por la agrupación de autos reúnen los requisitos previstos por la Constitución Provincial 1957-1994 y leyes provinciales vigentes, comunicando también que por ante este Tribunal Electoral se tramita la causa Nº 17/01, caratulada: " ACOSTA, VICTOR H. Y OTROS S/ IMPUGNA LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS PROVINCIALES DEL PARTIDO ACCION POR LA REPUBLICA ". Seguidamente se dispuso agregar por cuerda este último expediente a las actuaciones referenciadas (fs. 96).

EXPTE. Nº 17/01:

Esta causa se inicia con la presentación efectuada el 07/07/01, a las 23,50 hs., por los Sres. VICTOR H. ACOSTA, OMAR F. ACOSTA, ROLANDO L. DE GREGORIO, ALDO D. PERTILE, LUCINDA M. AGUIRRE, MIRTHA L. BALBIANI, ELSA N. TORRES, ALBERTO HOMEDES VIÑA y ENRIQUE BARBONA, con la patrocinio de la Dra. MARIA CRISTINA ARANO, impugnando la lista de candidatos presentada por el Partido Acción por la República. Adjuntan copias de denuncias y ampliaciones formuladas por Omar F. Acosta y Víctor H. Acosta, fotocopia de la exposición policial radicada por Enrique R. Barbona y Alberto H. Viña, glosadas a fs. 1/7 vta. y Acta Extraprotocolar de Constatación (fs. 8/9). Fundamentan su pretensión en la existencia de flagrante violación de sus elementales derechos ciudadanos, como lo es participar en la elección de sus candidatos, trasgrediéndose el art. 42 de la Carta Orgánica y garantías consagradas en los arts. 16/19, 33, 37 y 38 de la Constitución Nacional. Manifiestan que, para escoger a sus candidatos se debió convocar a elecciones internas y en caso de impedimentos, correspondía el llamado a una Asamblea

Extraordinaria, a los mismos fines. Dicen que, habiendo sido desconocida su propuesta, por parte de la Junta Promotora y ante la inminencia del vencimiento del plazo para nominar a los candidatos, se vieron compelidos a interponer la Acción de Amparo y Medida Cautelar de No Innovar, por ante el Juzgado de Instrucción Nº 1, cuya titular procedió al libramiento de la medida cautelar genérica, la que fue notificada el 06/07/01, aproximadamente a las 21 hs., en el domicilio de Avda. Rivadavia Nº 159, ciudad. Agregan que, no obstante la orden judicial, las puertas de la sede partidaria permanecieron cerradas durante todo el día 7 de julio, desobedeciendo así la Junta Promotora lo resuelto y burlando el interés legítimo de los numerosos afiliados que, habiendo tomado conocimiento extraoficialmente, concurrieron a manifestarse en la Asamblea, que tampoco fue convocada, motivo por el cual radicaron las denuncias y se practicó la constatación notarial que adjuntan. Aseveran que los Sres. Enrique Barbona y Alberto Homedes Viña, como Secretario Titular y Vocal de la Junta Promotora, respectivamente, no han sido notificados de convocatoria a Asamblea y/o reunión de sus miembros, así como también afirman que, cualquier lista que se hubiere presentado sin el aval de por lo menos el 5 % (cinco por ciento) de por lo menos el 40 % de las Juntas Municipales constituídas, está viciada de nulidad absoluta. Alegan, que sería absurdo e irrespetuoso reconocer legitimidad a la lista que se hubiere presentado, confeccionada por sólo siete de los nueve miembros de la Junta Promotora que presumen estuvieron presentes, en representación de su masa de afiliados.

A fs. 16 y vta., por Oficio Nº 5854/01, se comunica la Resolución recaída en el Expte. Nº 3090/01, caratulado: " ACOSTA, VICTOR HUGO, ACOSTA, OMAR FELIPE S/ PROMUEVE ACCION DE AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR DE NO INNOVAR ", del registro del Juzgado de Instrucción de la Primera Nominación, transcribiendo parte pertinente de la Resolución Nº 1408, dictada el 06/07/01, por la cual resolvió librar medida cautelar genérica, haciendo lugar parcialmente a la medida cautelar deducida, disponiendo que la Junta Promotora, para la integración de la nómina de candidatos y pedido de oficialización - que vencía el 07/07/01 a las 24,00 hs. -

en orden a la normativa del art. 54 y concordantes de la Ley 4.169, " ... deberá extremar los recaudos y arbitrar los máximos esfuerzos para adoptar la metodología que resulte más apropiada atento a la proximidad del plazo legal inexorable referido precedentemente, para que se contemple, respete y garantice la posibilidad de participación del mayor número de afiliados del partido en la elaboración de la nómina de candidatos a proclamarse, observando las disposiciones constitucionales y provinciales referidas al derecho de todo ciudadano a participar democráticamente en la vida interna del partido político al que se encuentra afiliado interviniendo dentro de las normas partidarias internas aplicables en lo pertinente, en la elección de sus candidatos a participar en las próximas elecciones provinciales para ocupar los cargos electivos y públicos que se someterán al voto de la ciudadanía en general ...".

Habiéndose corrido traslado a la Junta Promotora y al Apoderado partidario, este último contesta por ambos a fs. 27/30 vta.- (la Junta lo instruyó para que la represente en esta diligencia por Acta que se agrega a fs. 26 y vta.) Acompaña cédula librada en autos: " DEGREGORIO, RAMON LUIS Y PASARIN ALVAREZ, CLAUDIO RAMON C/ PARTIDO POLITICO ACCION POR LA REPUBLICA Y/O JUNTA PROMOTORA PROVINCIAL Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ ACCION DE AMPARO ", Expte. Nº 7.180/01, del registro del Juzgado Civil y Comercial Nº 8, notificando lo dispuesto por Resolución de fecha 04/07/01 por la que se desestima la acción de amparo; cédula librada por el mismo juzgado, en la misma causa, corriendo traslado a la Junta Promotora, adjuntando demanda de amparo, cédula librada a la Sra. Déborah Palarich de Puppo, en autos: " ACOSTA, VICTOR HUGO; ACOSTA, OMAR FELIPE S/ PROMUEVE ACCION DE AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR DE NO INNOVAR (SECRETARIA DR. VERA) ", Expte. Nº 3090/01, tramitada por ante el Juzgado de Instrucción Nº 1 y fotocopia del Acta de fecha 12/07/01, documental obrante a fs. 18/26 y vta. Refiere que los Sres. Rolando L. De Gregorio y Claudio R. Pasarín Alvarez interpusieron un Recurso de Amparo ante el Juzgado Civil y Comercial de la Octava Nominación, solicitando que se intime a la Junta Promotora Provincial que se abstenga de elegir unilateral-/

mente a los candidatos a integrar los cargos electivos partidarios y se convoque a asamblea extraordinaria, con la participación de las Juntas Promotoras Municipales. Expresa que en fecha 04/07/01, la Sra. Juez dictó resolución desestimando la acción de amparo, en tanto la letrada patrocinante presentó la cédula de notificación que adjunta y glosa a fs. 18 en fecha 10/07/01, notificándose al partido el día 12 de julio de 2.001, destacando la actitud de presentar dicha cédula con maliciosa posterioridad al plazo perentorio de presentación de listas de candidatos, creando, dice, inseguridad jurídica a la autoridad partidaria para la pública proclamación y oficialización de lista de candidatos. Respecto al recurso de amparo y medida cautelar de no innovar incoado por los Sres. Víctor H. Acosta y Omar F. Acosta por ante el Juzgado de Instrucción N° 1, transcribiendo parte pertinente de la resolución dictada por la Magistrada a cargo, manifiesta que se notificó a la Presidente de la Junta Promotora a las 21.20 hs. del día 06/07/01; por ello, se convocó a urgente reunión de sus miembros, con la asistencia de la mayoría, excepto la de los Sres. Alberto H. Viña, Enrique Barbona y Luis A. Dib (con internamiento médico). Expresa seguidamente, que en dicha reunión se resolvió que, ante la intimación judicial y la inminencia del plazo para presentar nómina de candidatos, se adoptara como método de proclamación pública, elección de candidatos y garantía de participación de afiliados y ciudadanos independientes, el sistema de adhesión a listas de candidatos, dada la imposibilidad material de notificar a todos los afiliados en el brevísimo plazo de 24 horas. Revela que, la misma resolución intimatoria del cumplimiento de la cautelar genérica le otorga a la autoridad partidaria el arbitrio de la metodología más apropiada, atribución razonable por la cual fue escogido aquél, considerando además que el llamado a asamblea no podía garantizar la participación del mayor número de afiliados ni asegurar un resultado cierto de confección de lista de candidatos y cumplimiento de los requisitos formales exigidos por el art. 54 Ley 4.169, por la dificultad en obtener los certificados del Registro de Deudores Alimentarios y la aceptación de cargos, con firmas certificadas por escribano público. Asegura que la Junta Promotora ha cumplido la orden judicial, verificable por la adhesión a la lista

presentada de más de ochocientos adherentes y de la Juventud partidaria, arbitrando y extremando las medidas y la metodología más apropiada, garantizando la proclamación pública, presentando en tiempo y forma la registración de los candidatos, cumpliendo con los requisitos para su oficialización y posibilitando la participación del partido que representa en la elección legislativa provincial. Destaca por otra parte, que el art. 55 de la Ley 4.169 establece la posibilidad de impugnación de candidatos cuando no reúnan los requisitos exigidos por la Constitución Provincial 1957-1994 o por la ley, no verificándose en la impugnación presentada ningún supuesto relativo a las condiciones de elegibilidad de los propuestos. Desconoce asimismo, cualquier fundamento matemático del porcentaje mencionado para los avales por parte de los impugnantes, por carecer de asidero jurídico, normativo, doctrinario o jurisprudencial, proclamando también la falta de fundamentos normativos de nueve ciudadanos que atentan contra el propio partido y contra su legítimo derecho a participar en los próximos comicios. Respecto a las pruebas aportadas por la contraria, ratifican el cumplimiento del mandato judicial y niegan valor probatorio al acta de constatación por ser de contenido extraprotocolar y constituir una manifestación de voluntad de personas que dicen representar a seis Juntas Municipales.

Habiéndose corrido vista al Sr. Procurador Fiscal (fs. 33 vta. Pto. III), emite su dictamen a fs. 34/36 vta., considerando que debe hacerse lugar a la impugnación de candidatos impetrada en autos. Estima que la Junta Promotora no ha dado cumplimiento con la Resolución Judicial dictada por el Juzgado de Instrucción N° 1, por los fundamentos que expone. Afirma que si se acepta que era materialmente imposible citar y notificar a todos los afiliados del partido en brevísimo plazo, no puede aceptarse que se hubiere omitido realizarlo con autoridades del partido que tienen su residencia en cercanías de la sede partidaria o de localidades vecinas, cuyas presencias ante el domicilio del local partidario, el cual se encontraba cerrado, quedó plasmada en el Acta Extraprotocolar de Constatación. Resalta que, la reunión de la Junta Promotora, según surge del Acta de Proclamación pública de los candidatos glosada a fs. 89/90 vta. del Expte. N° 13/01, del registro del Tribunal, se efectivizó el día 07 de Julio próximo pasado a las siete (07:00)

horas en calle Catamarca N° 699 de esta ciudad, en un domicilio distinto a la sede partidaria. Entiende que el lugar donde debería haberse llevado a cabo la misma, tendría que haber sido el domicilio legal, donde concurrieron varias autoridades de Juntas Municipales y se encontraron con el local cerrado. Agrega que la utilización de los diversos medios de comunicación actuales habrían posibilitado un acabado cumplimiento de la orden judicial. Destaca asimismo que el Acta de Proclamación no ha sido asentada en el Libro de Actas Partidario y cuestiona finalmente que las nóminas de adhesiones a los candidatos presentan innumerables sobreencimados que no ha sido salvados, así como sus firmas no han sido certificadas por autoridad alguna. Concluye que han coartado los derechos de los afiliados de elegir democráticamente a sus representantes, por lo que debe hacerse lugar a la impugnación formulada; y

CONSIDERANDO:

Que ambas causas se hallan estrechamente vinculadas y por ello, decretado su agregue por cuerda.

EXPTE. Nº 17/01:

Que, se impone tratar previamente lo atinente al planteo articulado por el Sr. Victor Hugo Acosta y otros, respecto a la impugnación a la lista de candidatos a Diputados Provinciales presentada por el Partido Acción por la República, para los comicios a celebrarse el 26 de agosto próximo.

Liminarmente, es oportuno recordar que el Tribunal Electoral, órgano permanente, apartado de los estamentos clásicos de gobierno, tiene existencia constitucional con autonomía funcional. Integrado por Magistrados judiciales y representantes del Ministerio Público (art. 92 de la Constitución de la Provincia del Chaco 1.957-1.994) posee facultades propias, exclusivas y excluyentes (art. 93) que la ley atribuye a su jurisdicción y competencia.

Así las cosas, debemos resaltar que en mérito a lo normado en el artículo 90 inc. 6) de la Constitución Provincial, la elección se hará por lista de candidatos oficializada por el Tribunal Electoral. Además, según art. 45 inc. c) apartado 1., de la Ley 4169, aplicable a los comicios provinciales a celebrarse

el 26/08/01, el Tribunal conocerá a pedido de parte o de oficio, en única instancia, en todas las cuestiones relaciones con la aplicación de la Ley Electoral, Ley Orgánica de los Partidos Políticos y de las disposiciones complementarias y reglamentarias de las mismas. Con particular referencia a la etapa preelectoral de oficialización de listas de candidatos, el art. 54 del Código Electoral Provincial determina que desde la publicación de las convocatorias y hasta cincuenta (50) días corridos anteriores a las elecciones, los partidos con personería y/o alianzas reconocidas registrarán ante esta Institución, las listas de los candidatos públicamente proclamados, quienes deberán reunir las condiciones propias del cargo para el cual se postulan y no estar comprendidos en alguna de las inhabilidades legales.

Es decir que a este organismo le compete la verificación de la calidad de los propuestos por los partidos políticos y/o alianzas transitorias (artículo 2 de la Ley 23298, adoptada por Ley N° 3.401). Y serán precisamente estos candidatos habilitados oficialmente por esta autoridad competente, quienes se ofrecerán, integrados en las listas respectivas, a la voluntad del electorado (Cf. Resolución Trib. Electoral N° 78/99).

Que de manera reiterada se ha sostenido, Fallos 318:819 entre otros, que el sistema democrático hace necesaria la organización de los individuos en asociaciones determinadas por diversos fines comunes; en ellas se agrupan voluntades individuales coincidentes. Así las agrupaciones políticas, son instituciones fundamentales del sistema democrático con competencia para la postulación de candidatos a cargos públicos electivos, orientadores de la opinión pública encaminados a intervenir legalmente en la formación de los poderes del Estado (artículos 38 de la Constitución Nacional y 89 de la Constitución Provincial). Más aún, la libertad de asociación encontraba sus raíces, desde antes de la reforma de 1994, en los arts. 14 y 33 de la Constitución Nacional. El hecho que la Constitución Nacional haya incorporado a su texto previsiones sobre el ejercicio de los derechos políticos y sobre los partidos políticos (arts. 37 y 38) no lleva aparejada en modo alguno la pérdida de vigencia de la Ley N° 23.298, adoptada en el ámbito provincial, toda vez que las modificaciones constitucionales sólo importan derogación de las leyes anteriores en el supuesto que éstas sean verdaderamen-

ZARABOZO

te incompatibles con el sistema establecido (Resol. N° 140/99 Trib. Electoral).

A los partidos políticos se les ha reconocido la condición de auxiliares del Estado, organizaciones de derecho público no estatal, necesarios para el desenvolvimiento de la democracia y, por tanto instrumentos de gobierno cuya institucionalización genera vínculos y efectos jurídicos entre los miembros del partido, entre éstos y el partido en su relación con el cuerpo electoral y la estructura del Estado (CSJN 16-XI-1989, "UCR-CFI Partido Federal y Frejupo s/ presentaciones sobre la forma de computar los votos de la elecciones del 14/V/89). Estas organizaciones son necesarias para el desenvolvimiento de la democracia, que condicionan los aspectos más íntimos de la vida política e incluso, la acción de los poderes gubernamentales. En consecuencia, al reglamentarlos el Estado cuida una de las piezas principales y más sensibles de su complejo mecanismo vital (Fallos, 312:2192). También pesa sobre los partidos políticos la carga de contribuir a la regularidad funcional del proceso político y a una mayor efectividad y eficiencia del sistema electoral (CSJN, 25-II-1992, Alianza Unión de Fuerzas Sociales).

Que según se desprende del art. 2 de la normativa precedentemente citada, a los partidos políticos les incumbe en forma exclusiva la nominación de candidatos a cargos públicos electivos. Además el art. 57 establece que los afiliados podrán actuar ante la justicia electoral cuando les hayan sido desconocidos sus derechos otorgados por la Carta Orgánica y se encuentren agotadas las instancias partidarias. La idea rectora es que los cuestionamientos se deben suscitar previamente en el seno partidario. Ello tiene por objeto provocar la solución de los diferendos en el seno de las agrupaciones políticas, reservándose la intervención de la justicia como última ratio. La exigencia de agotar la vía partidaria constituye un requisito ineludible para que la justicia electoral quede habilidad para resolver la cuestión traída a su conocimiento (CNE Fallo 861/89, entre otros). Responde al principio de asegurar la estabilidad a los poderes que ejercitan el gobierno del partido y que gozan de presunción de legitimidad mientras no se pruebe lo contrario y para que pueda existir pronunciamiento idóneo sobre el reclamo formulado con

posibilidades de revisión u ordenamiento en la esfera partidaria por los mismos titulares de la agrupación.

Que con relación a la Resolución Judicial comunicada a fs. 16 y vta., no es baladí destacar que este Tribunal siempre ha acatado los resuelto por los Jueces del Poder Judicial, cuya preservación de atribuciones es necesaria para la ordenada subsistencia del régimen republicano y federal. Ello es evidentemente esencial para evitar el recurso a la violencia y la disolución del pacto (Fallos 205:614). Acertadas o no la sentencias, el resguardo de su integridad interesa fundamentalmente tanto a la vida de la Nación, su orden público y paz social, cuanto a la estabilidad de sus instituciones y, muy especialmente, a la supremacía de la Constitución Nacional en que aquellas se sustentan (Fallos 307:1779).

Que, en cuanto a si la Junta Promotora cumplió con lo ordenado por la Sra. Juez de Instrucción de la Primera Nominación de esta circunscripción, lo que fuera notificado el día 06/07/01, a las 21:20 hs, según surge de fs. 25, es de hacer notar que el referido decisorio deja abierto el mecanismo a adoptar, atento la proximidad del plazo legal, para que se contemple y garantice la posibilidad de participación del mayor número de afiliados en la elaboración de la nómina de candidatos a proclamarse. Con relación al procedimiento seguido por el órgano partidario, cualquier otra vía hubiera significado plazos que- ánte la proximidad del vencimiento para la presentación de candidaturas- serían imposibles de cumplir. Es de fácil deducción que ante el hecho concreto que el día 07/07/01 vencía el plazo para registrar los candidatos para su oficialización, otra metodología traería aparejada la no participación del partido en las elecciones. Lo expuesto demuestra la absoluta imposibilidad material de que se pudiera convocar a una asamblea extraordinaria.

Que, a mayor abundamiento, la circunstancia que se tenga por acreditada la verosimilitud del derecho a los efectos de la medida cautelar, no importa decidir sobre el fondo de la cuestión, sino que implica tan sólo apreciar provisionalmente el mérito de la pretensión, lo cual no afecta la valoración final que deberá efectuarse en la sentencia. (Cám. Nac. Civil, Sala E, 18-10-82, la Ley 1983, v. A, p. 90, citado en Códigos Procesales en lo Civil

y Comercial, Comentados y Anotados- T.II-C; Morello- Sosa-Berizonce, p.535, Ed. Abeledo-Perrot, Bs. As.1986). Están así preordenadas a la emanación de una ulterior providencia definitiva, el resultado práctico de la cual aseguran preventivamente, y nacen, por así decirlo, al servicio de una resolución judicial de mérito, con el objeto de preparar el terreno y aprontar los medios más aptos para su éxito (Calamandrei, Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares, trad. Sentís Melendo, p. 32; Cám 2, Sala I, La Plata, causa B-42.032, op. cit. p.520).

Que respecto a la legitimidad y legalidad del domicilio donde se llevó a cabo la reunión del 07/07/01, que no era la sede partidaria, no hay regulación imperativa prevista en el estatuto orgánico. Habilita entonces que sea designado otro lugar para sesionar.

Que si bien constituye un desideratum democrático la plena vigencia del principio de la elección directa de los candidatos a cargos públicos, como máxima expresión de la energía electoral del cuerpo de afiliados en procura de su más auténtica representación en la etapa de selección, no se trata empero de un principio absoluto.

Desde otro ángulo, la defensa jurisdiccional del régimen representativo exige que los partidos no excedan su normalidad funcional (voto en disidencia Dr. Fayt, J.A. 1997-III:411, Aner Andrés A.). Llama la atención que las autoridades partidarias, atento el Decreto del Poder Ejecutivo de Convocatoria a Elecciones N° 726 del 23/05/01, no hayan adoptado con la debida anticipación los mecanismos para seleccionar los candidatos que nominaría en los referidos comicios. Es preciso que todo partido tenga democracia para elegir a sus autoridades y para elegir sus candidatos. En el marco de una auténtica participación y pluralismo, los partidos abren canales de participación a sus afiliados y a los electores, para poder ser así realmente representativos. Mejorar el proceso de representación significa también optimizar la selección de candidatos. Obsérvese que la ley admite la existencia del partido a través del ejercicio interno del sistema democrático, requiriendo elecciones internas y asambleas que no son imaginables sin un cuerpo de afiliados. Ha de apreciarse que el partido atraviesa una crisis de organización,

traducida en un estado conflictivo, que exclusivamente a sus afiliados, simpatizantes y dirigentes corresponde darle adecuada solución democrática de unión e integración. El diálogo y la discusión con madurez son caminos fecundos para encontrar soluciones intrapartidarias, entre las organizaciones y los poderes llamados políticos del Estado. Pero lo cierto es que las vicisitudes que genera el tema que nos ocupa, tratan de ser trasladadas a este Tribunal, esto es extendidas al campo organizado en que la estructura estatal debe empeñarse en garantizar para que los ciudadanos- no ya las organizaciones políticas y sus afiliados-, orienten las tendencias gubernamentales que aspiran y afirman.

Cabe también indicar que, de acuerdo a las constancias incorporadas a la causa, uno de los ahora impugnantes, ha intentado como vía paralela una acción de amparo tramitada ante el Juzgado Civil y Comercial N° 8, la que fue desestimada.

Que, cuando el art. 54 de la Ley 4169 expresa que desde la publicación de la convocatoria y hasta cincuenta días corridos anteriores a las elecciones, los partidos reconocidos y/o alianzas registrarán ante el Tribunal Electoral las listas de candidatos públicamente proclamados, no hace otra cosa que fijar el plazo para que las agrupaciones presenten ante esta Institución sus listas de candidatos para su toma de razón. No otro sentido tiene la expresión registrarán. La actividad jurisdiccional que dicho artículo prevé se limita a la resolución con expresión concreta y precisa de los hechos que la fundamentan, respecto de la calidad de los candidatos.

Que, si bien es cierto que el Acta de Proclamación de la Junta Promotora no ha sido asentada en el Libro correspondiente y que la nómina de adherentes a los candidatos postulados no cuenta con firmas certificadas por autoridad alguna, la negativa a oficializar las candidaturas, configuraría una decisión inspirada en un ciego ritualismo que se desentiende de las consecuencias que genera y que, por ende, no puede ser constitucionalmente sostenida. Con particular referencia al criterio que debe presidir el examen de la regularidad de los actos internos de los partidos políticos, la Corte ha establecido, para garantizar la concurrencia democrática –reconocida por el art. 38 de la Constitución Nacional y por el art. 23 inc. 1, apartado b, de la

ZARAGOZA

Convención Americana sobre Derechos Humanos- y aventar todo atisbo de proscripción política, que el incumplimiento de recaudos formales debe ser sopesado en función de la real incidencia sobre la organización del partido, de la existencia de un perjuicio evidente y claro a los derechos y expectativas de los afiliados y de un daño para la vida democrática de los partidos, pues si no se verifican consecuencia de la naturaleza indicada no existe "...motivo jurídicamente válido para desarticular la organización partidaria existente, decretando una nulidad por la nulidad misma" (Fallos 307:1774).

A ello cabe agregar que los impugnantes no alegan ser candidatos desplazados ni actuar en representación de candidatos o listas supuestamente desplazadas por la decisión de la Junta que ataca.

Que, la etapa de registro de candidatos no tiene otro objeto que la comprobación que los nominados y las listas reúnen las condiciones legales y no es, entonces, la adecuada para decidir cuestiones contenciosas relacionadas con la designación de tales candidatos, por tratarse de aspectos propios de una etapa anterior y cuyo tratamiento resulta incompatible con los exiguos plazos restantes del cronograma electoral. La composición de las listas dentro de cada nucleamiento hace a la vida interna de las mismas y para formular los reclamos deben respetarse los procedimientos establecidos (cf. Fallo N° 1062/91 CNE, entre muchos otros). En igual sentido, los cuestionamiento que versan sobre los procedimientos partidarios llevados a cabo en etapas anteriores para conformar la lista presentada para su oficialización son extraños a dicha etapa procedimental (CNE Fallo 2327/97).

Que, por otra parte los impugnantes de la lista en cuestión, se limitan a afirmar que se han vulnerado su derecho de participar en la elección de los representantes, pero no se advierte cuál es, en esta avanzada etapa del proceso electoral que ha de culminar con las elecciones del 26 de agosto próximo, el concreto y sustancial perjuicio actual que puede producirles la oficialización de las candidaturas que impugnan. En efecto, no existe posibilidad alguna que se pudiera realizar útilmente un proceso eleccionario interno para elegir candidatos- en el cual los impugnantes participaran como

candidatos o bien como simples votantes-, con miras a los comicios del 26/08/01.

Ello, en cambio, llevaría a la exclusión del partido de la elección provincial.

Que tiene reiteradamente dicho la Cámara Nacional Electoral que las cuestiones que se plantean con motivo del incumplimiento de las Cartas Orgánicas y de las disposiciones legales vigentes deben ser investigadas y analizadas en función de la real incidencia que las presuntas violaciones tengan en el quehacer partidario y que no procede por tanto declarar nulidades fundadas en pruritos formales ni en los procedimientos internos de las entidades cívicas no afectadas de perjuicio debidamente acreditado (Conf. Fallos C.N.E. N° 516/87, 557/88 y 937/90, entre muchos otros)

Debe tenerse en consideración asimismo, la doctrina fijada en Fallos C.N.E. N° 227/85 y 1059/91, según la cual toda pretensión de nulidad que, de ser acogida conduciría irremediablemente a frustrar la intervención de un partido en las elecciones debe fundarse en hechos de tal gravedad y en la existencia de perjuicios de tal magnitud que se justifique hacer privar el interés particular de los impugnantes – a costa de la exclusión del partido de la contienda electoral- frente al interés político general que requiere, para el ejercicio de un pluralismo auténtico, de la participación de todas las agrupaciones que representan los distintos sectores del pensamiento político de la ciudadanía. Se dijo también en dichos fallos que " la justicia debe, en tales casos, ser particularmente estricta en la evaluación de los motivos alegados y de las constancias obrantes en la causa ante el riesgo de dejar a los simpatizantes de un partido sin posibilidad de expresarse en las urnas, en el sentido que desean por haber quedado sin candidatos la agrupación por la cual hubieran inclinado su voto. Debe agregarse, que es también doctrina de la Corte Suprema de Justicia que " tanto los derechos subjetivos como los intereses legítimos deben ser objeto de protección jurisdiccional en la medida en que están dirigidos a tutelar al partido…y puedan ser, en la realidad, un instrumento necesario en el proceso político y gubernamental mediante la formulación y realización de la política y la nominación de candidatos para integrar el directorio político del Estado" (CSJN 307:1174 y 310:670).

La distinción entre las elecciones en sistemas políticos diferentes- democráticos o autoritarios-, está implícita en el término mismo, pues mientras en un sistema el elector puede elegir entre varios partidos y tomar su decisión libremente, en otro sistema tiene que votar por un partido único, ya que no se permite la participación de otros. Para poder ejercer realmente el sufragio, el elector debe tener oportunidad de elegir y gozar de libertad de elección. La oportunidad y libertad están amparadas por la ley, porque solamente cuando estas condiciones están dadas hablamos de elecciones competitivas.

Es que la esencia de la democracia se encuentra en el derecho que tienen todos los ciudadanos de elegir a sus representantes, según el sistema previamente establecido en un proceso electoral libre y sincero. En el régimen representativo el cuerpo electoral es el órgano primario del Estado que expresa la voluntad soberana, derivando de él los órganos del Estado. De ahí que el sufragio además de un derecho de naturaleza política sea una función constitucional, y su ejercicio un poder de la comunidad, es decir, una competencia constitucional dentro de los límites y bajo las condiciones que la misma Constitución ha determinado. El pueblo, como titular de la soberanía, es la fuente originaria de todos los poderes. Estos poderes cumplen funciones confiadas a órganos elegidos por medio del sufragio o investido de autoridad en virtud de la representación que se les atribuye. Esto hace que el sufragio adquiera carácter funcional, ejercido en interés no del ciudadano individualmente considerado sino de la comunidad política, a través del cuerpo electoral (CSJN, 22-IV-1987, Ríos Antonio Jesús).

La espina dorsal de todo sistema electoral y de todo sistema político es el ciudadano elector, que forma en conjunto el cuerpo electoral, constituído por hombres y mujeres comunes que tienen el derecho de sufragar y que poseen discernimiento como para elegir a sus representantes (CSJN, 20-VIII-1996, Partido Justicialista Distrito Neuquén).

Es un principio de derecho político y electoral básico, que debe garantizar la justicia electoral, el asegurar la expresión genuina de la voluntad del pueblo a través del cuerpo electoral, postulado que reconoce su raíz en la

soberanía del pueblo y en la forma republicana de gobierno que la justicia debe afirmar- del voto en disidencia de los Dres. Fayt y Bossert, CSJN, 2-XI-1995, "UCR s/ Nulidad".

Desde ese horizonte, si bien son los partidos políticos los que nominan los candidatos a cargos públicos electivos, actúan como un nexo, porque a la postulación debe agregarse la elección por el cuerpo electoral. Los partidos no sustituyen a los ciudadanos, puesto que si así ocurriese se estaría pervirtiendo la propia democracia. Los partidos son instrumentos, pero los sujetos son los ciudadanos electores.

La Constitución constituye un todo orgánico y sus disposiciones deben ser aplicadas concertadamente. La interpretación del instrumento político que nos rige no debe hacerse poniendo frente a frente las facultades enumeradas por él para que se destruyan recíprocamente, sino armonizándolas dentro del espíritu general que le dio vida (Voto del Dr. Gustavo A. Bossert, Fallos 322:385).

La no oficialización en esta etapa de la lista presentada en término y cuyos candidatos reúnen las condiciones requeridas, revestiría serias consecuencias institucionales, en atención a la naturaleza y rol de los partidos, integrados en y para la democracia encaminados a intervenir en la formación de los poderes del Estado. Y este Tribunal Electoral, no puede crear una situación que origine tal posibilidad, pues frente al interés particular se debe priorizar el interés político general. Por ello, como se ha sostenido en Fallo N° 1899/95, C.N.E., privilegiando el sustrato constitucional de la causa pública, se debe garantizar el legítimo pronunciamiento del pueblo a través de su cuerpo electoral y el pleno ejercicio del derecho político.

En orden a lo expuesto corresponde rechazar la impugnación a la lista de candidatos a Diputados Provinciales del Partido Acción por la República, para los comicios del 26/08/01, planteada a fs. 10/12vta.-

Expte. N° 13/01:

Sentado lo que antecede, surge que en la presente causa el apoderado del Partido Acción por la República solicita la oficialización de la lista de candidatos a Diputados Provinciales, postulados por la agrupación que representa, para participar en los comicios a celebrarse el 26/08/01.

Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 inc. 6 de la Constitución de la Provincia del Chaco 1.957-1.994, la elección se hará por lista de candidatos oficializada por este Tribunal; el orden de colocación de los candidatos en la lista oficializada determinará la proclamación de los que resultaren electos titulares y de los siguientes, como suplentes. Dichas listas, registradas por los partidos políticos, estarán integradas por un número mínimo de candidatos igual al cincuenta por ciento (50%) de los cargos a cubrir y los candidatos deberán reunir las condiciones propias del cargo para el cual se postulan y no estar comprendidos en alguna de las inhabilidades legales.

Que las condiciones de elegibilidad para ser Diputado están establecidas en el artículo 98 de la Constitución Provincial.

Que verificada la lista en cuanto a la calidad de cada uno de los postulados y en relación al cupo femenino, determinado en las Leyes N° 3747 y su reglamentaria N° 3858, constatado sus datos identificatorios en el Registro Provisorio de Electores del Distrito Electoral Chaco, actualizado al 27/02/01 y Ficheros de la Secretaría Electoral Nacional, según lo previsto en los arts. 21 y 159 de la Ley 4169, disposiciones de la Ley 17.671 y Código Electoral Nacional, habiéndose además dado cumplimiento a lo normado en el art. 6 de la Ley N°4767 reglamentada por Decreto N° 346/01 y lo dispuesto por el Tribunal por Acuerdo labrado en Acta N° 592/01 Pto. II, corresponde oficializar la lista de candidatos a Diputados Provinciales presentada, por cuanto los nominados reúnen las condiciones propias del cargo para el cual se postulan y no están comprendidos en alguna de las inhabilidades legales.

Valga referir que el tratamiento procesal de los asuntos de derecho público electoral no es siempre asimilable al que rige los de derecho privado, ni aún siquiera los de derecho público que no están sometidos a un cronograma rígido como el reglado en la Ley N° 4169, con plazos perentorios e improrrogables, sujetos todos ellos a una fecha límite final, la de la elección (Fallo N° 1881/95, C.N.E.). Como se resaltara en Fallo N° 93/99 del Tribunal Electoral, debe tenerse presente que nos encontramos en una etapa del cronograma electoral en el que a treinta días de la fecha de los comicios el

valor seguridad jurídica adquiere una preponderancia determinante. En el día de la fecha vence el plazo de presentación de boletas. Aprobadas las mismas por este organismo, los partidos deben proceder a su impresión- lo que insume tiempo, para su posterior entrega al Correo con la antelación necesaria a los fines de sus distribución en las mesas electorales. En consecuencia, en las boletas de sufragio del Partido Acción por la República se deberá consignar los nombres y orden de los candidatos a Diputados Provinciales que se oficializa en la presente, con los recaudos establecidos en el art. 56 de la ley 4169, cumplimentando lo establecido en Acuerdos N° 591/01 Pto. XIII y 592/01 Pto. I, de lo que se encuentra debidamente notificado el nucleamiento según constancias incorporadas en los Exptes. N° 05/01 y 06/01, del registro de este Tribunal, asignándole el N° 70 para su inclusión en las mismas.

Por todo lo expuesto, oído el Sr. Procurador Fiscal,

EL TRIBUNAL ELECTORAL

RESUELVE:

I.-RECHAZAR la impugnación planteada a fs. 10/12 vta.en el Expte. N° 17/01.

II.-OFICIALIZAR la lista de candidatos a Diputados Provinciales impetrada en el Expediente N° 13/01, por el Partido Acción por la República, para las elecciones que se llevarán a cabo el 26 de agosto de 2001, la que queda integrada en el siguiente orden, con las personas que se detallan seguidamente:

APELLIDO Y NOMBRE	MATRICULA	CLASE
1.- LOBERA PACIN, JOSE FRANCISCO	21.546.538	1972
2.- PALARICH DE PUPPO, DEBORAH CRISTINA	11.249.397	1954
3.- BONETTO, ERIO ALFREDO JOSE	07.997.847	1947
4.- FRETES ZANIER, CARMEN AIDEE	11.058.694	1950
5.- CRUZ, MARIA DEL ROSARIO	12.104.988	1958
6.- BEZUS DEMARCHI, LUIS ESTEBAN	22.711.098	1972
7.- ARIAS, ELSA	16.353.407	1958
8.- PILCHE, NANCY DEL ROSARIO	14.360.816	1960
9.- FERNANDEZ LIRAS, HUGO ANTONIO	14.907.301	1962
10.-SALGUEIRA GARCIA, SILVIA NAZARENA	24.631.124	1975

Dra. SANDRA [illegible] DE ALVAREZ
SECRETARIA
TRIBUNAL ELECTORAL

PROVINCIA DEL CHACO
TRIBUNAL ELECTORAL
MITRE 658 - Tel. 429207 - Fax 441003
C.P. 3500 - RESISTENCIA - CHACO

58

Dra. SANDRA KLEISINGER DE ZARABOZO
SECRETARIA
TRIBUNAL ELECTORAL
PROVINCIA DEL CHACO

Corresp. Resolución N° 24/01.-

11.-DIAZ, RICARDO MANUEL	17.369.623	1965
12.- MERZ, GUSTAVO ALEJANDRO	24.632.918	1975

III.- ASIGNAR el N° 70 como identificatorio del Partido, a los efectos de su inclusión en las Boletas de Sufragio a utilizarse en los comicios provinciales del 26/08/01.

IV.-REGISTRESE, notifíquese personalmente o por cédula.

Dr. ALFREDO O. RENDINA
JUEZ
Tribunal Electoral
Provincia del Chaco

Dra. MARÍA GRACIELA LLUGDAR
JUEZ
Tribunal Electoral
Provincia del Chaco

Dr. EDUARDO OMAR MOLINA
PRESIDENTE SUBROGANTE
Tribunal Electoral
Provincia del Chaco

Dra. SANDRA I. KLEISINGER DE ZARABOZO
SECRETARIA
Tribunal Electoral
Provincia del Chaco